



# EL DEFENSOR DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL,

ÓRGANO DE LA ASOCIACION DE SECRETARIOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Un trimestre. . . . .	2 » pesetas.
Un semestre. . . . .	3'75
Un año. . . . .	7'50
Para los socios del Montepío. . . . .	10 »
Anuncios á 5 céntimos línea para los suscritores.	

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Salamanca, Agencia de *D. Francisco Bullon de Prada*, Plaza Mayor, núm. 38, donde se dirigirá toda la correspondencia administrativa.—La correspondencia no administrativa á la Direccion, Patio de Escuelas, núm. 8.

DIRECTOR: **D. FERNANDO ARAUJO.**

**COLABORADORES:**

*D. Mariano Guervós* —*D. Rafael Delgado*, Secretario de Ayuntamiento de Salamanca.—*D. Ramon Torres*, id. de Ciudad-Rodrigo.—*D. José Bueno*, id. de Béjar.—*D. Amalio Martin*, id. de Ledesma.—*D. Prudencio Escribano*, idem de Aldeatejada.—*D. Antonio Nuñez*, id. de Peñaranda.—*D. Juan Gutierrez*, id. de Vitigudino.—*D. Santos Martin*, idem de Sequeros.—*D. Casto de C. Bermejo*, id. de Fregeneda.—*D. Eulogio Herrero*, id. de Candelario.—*D. Perfecto Sanchez*, id. de Miranda del Castañar.

**A LOS SECRETARIOS MUNICIPALES.**

Habiéndose recibido en la Presidencia de la Asociacion de Secretarios de Salamanca varias instancias solicitando el ingreso en la Sociedad de Socorros mútuos, se avisa y ruega encarecidamente á todos los que aún no lo han solicitado, lo hagan á la mayor brevedad posible para normalizar y regularizar la marcha de la Sociedad, ajustando sus instancias al siguiente modelo, con el objeto de que haya la conveniente uniformidad en todas ellas:

*El que suscribe, Secretario del Ayuntamiento de . . . . . deseando formar parte de la Sociedad de Socorros mútuos del Secretariado municipal español, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1.º del capítulo 3.º del Reglamento por que esta Sociedad se rige,*

*Suplica á su Junta directiva se digne admitirle como socio, á cuyo efecto acompaña la certificacion del destino que desempeña y sueldo anual que por el percibe, visada en forma por el Presidente de este Ayuntamiento, conforme á lo establecido en el párrafo 3.º de los mencionados artículo y capítulo.*

*Dios guarde á V. muchos años. (fecha y firma).*

*El Secretario del Ayuntamiento (ó lo que sea).*

*F. de T.*

(Sello del Ayuntamiento).

A esta solicitud se acompañará la certificacion á que en ella se hace referencia, visada en forma por el Alcalde.

**ASOCIACION DEL SECRETARIADO.**

**PARTIDO DE VITIGUDINO.**

Se ruega á los Sres. Secretarios de este partido, se sirvan asistir á la reunion trimestral que habrá de celebrarse el jueves 7 del presente mes, á las once de su mañana en la Sala consistorial de esta villa.

Vitigudino 28 de Julio de 1884.

El Presidente,  
**JUAN GUTIERREZ.**

**PARTIDO DE CIUDAD-RODRIGO.**

El que suscribe tiene el honor de invitar á sus compañeros los señores Secretarios de Ayuntamiento de este partido, á una reunion que tendrá efecto el dia 10 de los corrientes á fin de tratar asuntos muy interesantes á la clase.

Ciudad-Rodrigo 1.º de Agosto de 1884.

**RAMON TORRES.**

**SUSCRICION BENÉFICA.**

Don Angel Estevez Villoria, Secretario de Castraz, ha fallecido. Si la Sociedad de Socorros mútuos que se acaba de fundar se hallase ya funcionando, su viuda percibiría una pension; desgraciadamente el

tiempo reglamentario para obtener ese disfrute no ha trascurrido todavía, y la viuda del Sr. Estevez Villoria ningún socorro legal puede percibir.

¿Cómo remediar esto? ¿De qué manera puede la Asociación del Secretariado salmantino empezar á cumplir uno de sus más hermosos deberes y de sus más trascendentales fines? Abriendo una suscripción voluntaria en favor de esa viuda, suscripción á la que cada Secretario puede contribuir cediendo un día de su haber, para que así resulte igual y proporcionada la cuota contributiva de todos.

Sea, pues, por esta cantidad ó por la que cada Secretario, consultando sus caritativos sentimientos, juzgue conveniente, debe socorrerse por medio de una suscripción á la viuda del Secretario de Castraz.

Para llevarla á efecto, los Secretarios del partido de Ciudad-Rodrigo pueden dirigirse á D. Ramon Torres expresando la cantidad por que se suscriben y enviándola en el más breve plazo posible para que D. Ramon Torres las entregue á la viuda tomando nota de ellas para publicarla en EL DEFENSOR.

Los Secretarios de los demás partidos pueden dirigirse con el mismo objeto, bien al Secretario de la cabeza de partido respectiva ó bien á la Administración de EL DEFENSOR; en el primer caso, el Secretario de la cabeza de partido se servirá enviar las cantidades suscritas á esta Administración para desde aquí girarlas á la viuda y publicar los nombres de los suscritores y cantidad de suscripción en EL DEFENSOR.

Queda, pues, abierta la suscripción, encabezándola el Presidente de la Asociación D. Rafael Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Salamanca, con UN DÍA DE SU HABER y la Redacción de EL DEFENSOR con DIEZ PESETAS.

## PROPOSICION DE LEY

DEL SEÑOR HERNANDEZ IGLESIAS.

### I.

También contiene la *proposición de ley* del señor Hernandez Iglesias, disposiciones dirigidas á determinar las condiciones necesarias para que los españoles que tuviesen perdida esta cualidad

puedan recobrarla. Al efecto, distingue entre los que han perdido la cualidad de españoles por haber admitido empleo de otro Gobierno sin permiso del Rey ó por otra causa cualquiera. En uno y otro caso exige del interesado que vuelva al reino, que renuncie á la protección del pabellón extranjero á que se hubiese acogido, que se obligue al sostenimiento de las cargas públicas que aún le afecten con arreglo á las leyes y que hubiese dejado de sostener con el cambio de nacionalidad, y que inscriba en el Registro civil correspondiente la rehabilitación de su condición de español: empero se diferencian únicamente en que en el primero, precisa el interesado solicitar del Rey la rehabilitación y que le sea otorgada por Real decreto con audiencia del Consejo de Estado, mientras que en el segundo le basta declarar ante el gobernador de la provincia que escoja para su residencia, ó en otro caso ante el Ministro de la Gobernación, su deseo de recobrar la nacionalidad española.

La nacionalidad, considerada como relación jurídica entre el individuo y el Estado, es un hecho de voluntad manifestada de una manera expresa ó tácita. Las leyes establecen reglas para adquirirla y para perderla y fijan presunciones complementarias para subvenir á todos aquellos casos en que la regularización no puede hacerse sino por inducción. En España tenemos no pocos preceptos legislativos relativos á la determinación de las condiciones precisas para obtener la categoría de ciudadano, pero son tan incompletos, tan inconexos y de tan distinta índole, que muchas veces en la práctica no existe medio hábil para dar solución á una dificultad que sería insignificante en el terreno de la ciencia gracias al *vacío* ó á la *antinomia* de la ley. ¿Evita tan trascendentales defectos la *proposición de ley* del Sr. Hernandez Iglesias? Creemos que no.

Por de pronto, lamentamos que el muy digno é ilustrado Diputado por el distrito de Sequeros no haya formulado una *proposición de ley* en la que aparecieran condensadas todas sus teorías acerca de la *nacionalidad* y de la *ciudadanía*; de otra manera corre gran riesgo de aumentar el caos legal añadiendo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, á la ley de Registro civil, á la de 4 de Diciembre de 1855, á la orgánica Municipal de 2 de Octubre de 1877 y á otras más que citarse pudieran, una nueva ley que ni comprende á todas las citadas ni las armoniza, ni las deroga como no sea en algunos extremos particulares, pero sin lastimar su virtualidad en los demás.

Empero, aceptemos tal cual es la *proposición de ley* del Sr. Hernandez Iglesias y examinémosla, siquiera sea ligeramente.

### II.

Las personas que, como el Sr. Hernandez Iglesias, son admiradas por su vasta ilustración y clarísimo talento, no deben consagrar el fruto de sus meditaciones á propósitos baladíes ó de insignificante importancia; su misión es más elevada, sus reflexiones filosóficas exigen ancho campo de investigación y de estudio para que desde luego resalte su superioridad. Decimos esto, porque

nosotros hubiéramos visto con el mayor gusto una proposición de ley autorizada por el ilustrado Diputado de Sequeros en la que aparecieran condensadas todas sus teorías acerca de la *nacionalidad* y de la *ciudadanía*, mientras que lamentamos que haya limitado su aspiración á proponer una reforma parcial, una ley que habría de regular el ejercicio de un derecho al mismo tiempo que el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, la ley de Registro civil, la orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, la de 4 de Diciembre de 1855 y otras más que pudiéramos citar, las cuales aparecen dirigidas á conseguir otros fines muy distintos, inspirándose en principios también diversos de los que informan la *proposición de ley* del Sr. Hernandez Iglesias. Lo más lamentable, sin duda alguna, es que esta *proposición de ley*, derogue tácita y formalmente varios extremos de las disposiciones citadas, y mantenga, sin embargo, su virtualidad en otros varios respectos que integran, porque aumentaría en la práctica, si obtuviera el valor de ley, la confusión y la perplejidad con gran menoscabo de la justicia y de la consideración que merecen las leyes.

— Dos cartas de naturaleza resultan establecidas en virtud de la *proposición de ley* del Sr. Hernandez Iglesias, á las que nosotros hemos llamado *común ó vulgar* y *especial ó privilegiada*; y á decir verdad, no acertamos á descubrir el fundamento de esta distinción, ni creemos que pueda basarse en un principio esencial de derecho político, como no sean conceptuados tales las consideraciones que sirvieron al legislador para establecer las cuatro cartas de naturaleza que hoy conocemos en España y de que nos habla la nota 5.ª del título XIV, libro 1.º de la Novísima Recopilación.

— Demos, sin embargo, por bien establecida la distinción de cartas de naturaleza, y entonces surge la deficiencia y el vacío de la *proposición de ley* que analizamos, una vez que no se determinan las condiciones que deben reunir cuantos aspiren á obtener la que denominamos *especial ó privilegiada*, ni se determina el procedimiento que debe seguirse para su obtención como se hace respecto de la titulada *común ó vulgar*.

Finalmente; la distinción de cartas de naturaleza es contradictoria en cuanto se exige respectivamente para su obtención una ley ó un Real decreto, según que sea *privilegiada ó vulgar*; pues habiendo afirmado que el Poder ejecutivo puede dispensar con gran acierto estas gracias, no hay razón que justifique las reservas que el Sr. Hernandez Iglesias propone para el legislativo.

Bajo otro punto de vista considerada la *proposición de ley* del Sr. Hernandez Iglesias, la estimamos menos expansiva y liberal que la ley 3.ª, título XI, libro VI, de la Novísima Recopilación, apreciación incontrovertible en nuestro concepto teniendo en cuenta que aquella exige tantas condiciones para que un extranjero pueda obtener carta de naturaleza como requiere la segunda para que el mismo extranjero consiga la ciudadanía por haber ganado vecindad en algún pueblo de la Monarquía española.

También juzgaríamos más acertado que para la tramitación del expediente incoado en virtud de la solicitud interpuesta en reclamación de *carta de naturaleza* se siguiera el procedimiento fijado para la concesión de las llamadas *gracias al sacar* por la Real orden de 19 de Abril de 1838, porque no sólo ofrece mayores seguridades de acierto en la apreciación de los hechos, sino porque las condiciones de las personas que intervienen en estos asuntos son la más firme garantía de la justicia á cuya consecución aspiran las leyes.

Aún pudiéramos adicionar otras observaciones acerca de la *proposición de ley* del Sr. Hernandez Iglesias, pero todas ellas relativas á detalles y particularidades sin verdadero interés.

Resulta de cuanto hemos expuesto que el señor Hernandez Iglesias ha podido y debido hacer una obra más digna de su privilegiado talento y más genuino fruto de sus meditaciones que la que hemos dado á conocer á nuestros lectores. Sin embargo, reconocemos con satisfacción que la *proposición de ley* es una invitación dirigida á los cuerpos colegisladores para que estos recorran la legislación antigua y la armonicen con la actual con estricta sujeción á las necesidades presentes y á los adelantos de la ciencia; y el solo hecho de hacer esta invitación en la forma indicada merece los más sinceros aplausos de la nación que considera llegado el momento de dar un paso más por las hermosas vías del progreso.

## ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJIA DE SALAMANCA.

### SESION DEL DIA 23.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia de D. Angel Villar y con asistencia de gran número de académicos y público tomó la palabra el Sr. Cuesta, pronunciando un razonado discurso que invirtió toda la sesión y que fué atentamente escuchado por la selecta concurrencia que llenaba el salón.

Tres puntos capitales abarcó el discurso del señor Cuesta: profilaxis general, local é individual; veamos de sintetizar en breves frases sus observaciones y conclusiones más salientes.

*Profilaxis general.* Admitiendo el carácter epidémico del cólera y su desarrollo por el contagio, el Sr. Cuesta trató de examinar los medios profilácticos comunes á todos los países, lamentándose de que todo se exigiera de la ciencia médica sin proporcionarla medios de realizar sus ideales. Estudiando el sistema cuarentenario, con especialidad en España, le halló deficiente, principalmente por lo reducido del tiempo reglamentario, inferior al período de incubación del mal; en cuanto á los lazaretos declaró que carecían de condiciones adecuadas y que más bien, por falta de medios, podían considerarse como focos de infección, por lo que deprimen el ánimo, siendo escasos en número y sin el personal necesario. Pero aun contando—añadió—con que los lazaretos fueran buenos y las cuarentenas rigurosas, ni

unos ni otras bastarian para evitar la invasion y el desarrollo de la epidemia, siendo necesario adoptar medidas higiénicas de otro orden; saneamiento permanente de todos los centros donde se aglomeren las personas, cuarteles, hospicios, hospitales, escuelas, etc.; desinfeccion adecuada de los mismos á la proximidad del mal y durante sus estragos; limpieza y desinfeccion de los barrios extremos de las poblaciones, donde la carencia de viviendas y las malas condiciones de las que existen aumentan el daño, llevando consigo, como necesaria consecuencia, la produccion de miasmas infecciosos. Recordando las palabras de Lord Palmerston que juzgaba las epidemias más perniciosas que las guerras más sangrientas, y relacionando con ellas el dicho de Napoleon de que las armas más poderosas para su victoria eran «dinero, dinero y dinero» pidió que con tiempo se presupuestaran las cantidades necesarias para prevenir los ataques del cólera, para que no nos sucediera lo que al Gobierno francés que ha tenido que consagrar diez millones de francos á tal objeto, cuando con la cuarta parte, si hubiera acudido oportunamente, hubiera tenido suficiente.

*Profilaxis local.* Entrando en el exámen de la segunda parte de su tema, el Sr. Cuesta hizo ver la necesidad de aplicar esos mismos principios de profilaxis general con subordinacion á las condiciones locales. Examinando estas condiciones en Salamanca, manifestó que aquí se carecia de la necesaria organizacion para el caso; que nos hacia falta agua abundante, limpieza en las calles, cubrir las cloacas, prohibir los cebaderos en el interior de la poblacion; que habia poca energía para hacer cumplir las leyes sanitarias por falta de costumbre, que no habia recursos para atacar al mal en los presupuestos siendo deficiente la exigua suma del capítulo de imprevistos para el efecto, que era preciso atender á todo esto, prohibir los estercoleros dentro de poblado, evitar las aglomeraciones de vecinos en casas inmundas, mejorar las condiciones de alimentacion y poner coto á la embriaguez habitual, harto generalizada.

En aquel momento entró el Sr. Alcalde y el disertante al reanudar su discurso felicitó á la poblacion y á la Academia por contar en estas circunstancias con autoridad tan celosa por el bien comun, manifestando que lo urgente, ante todo, era allegar recursos con que hacer frente al mal, y que la suscripcion iniciada era insuficiente en su concepto, debiendo echarse mano de un empréstito, de un anticipo forzoso si era posible, de algo, en fin, eficaz y positivo, con lo que inmediatamente se pudieran habilitar locales, y prepararse convenientemente á resistir á la epidemia. Entre otras medidas cuya adopcion aconsejó se cuentan la limpieza forzosa de las habitaciones, exigiéndose el blanqueo al propietario cuando el inquilino fuese pobre; proveerse de medios de desinfeccion, suministrándolos gratuitamente segun las necesidades; cubrir inmediatamente las cloacas, procurando su saneamiento; facilitar agua abundante al vecindario; cuidar de

que las fábricas de curtidos y otras no sean almacenes de podredumbre y focos de pestilencia; procurar al vecindario alimentacion sana y nutritiva, estableciendo al efecto centros donde se despache la carne indispensable para todos y de que el pueblo está privado, al menor precio posible; aumentar la vigilancia; tener preparados sitios donde aislar á los atacados, caso de invasion; crear plazas de facultativos especiales, puesto que los titulares son pocos, lográndose así asegurar la asistencia facultativa y evitar se repita lo que en Tolon; hacer que las visitas domiciliarias sean una verdad castigando severamente las infracciones, etc., etc.

*Profilaxis individual.* Llegando á esta última parte de su notable discurso, el señor Cuesta patentizó la conveniencia de irse acostumbrando á ver el cólera tal como es, sin dejarse impresionar por exageraciones, haciendo notar que el carácter de la actual epidemia no es tan maligno como el de otras, que el cólera se va humanizando por decirlo así, siendo el tanto por ciento de las defunciones relativamente corto. Aconsejó no se cambiase de vida, respetando los hábitos adquiridos; prescribió la alimentacion con base de carnes y productos de fácil asimilacion con exclusion de las frutas y legumbres; abrigarse interiormente sin olvidar la faja, muy recomendada por la experiencia; evitar las aguas crudas y moderarse de la ingestion del café y bebidas espirituosas, excelente cuando no se abuse de ellas; evitar el fresco de la madrugada y los cambios bruscos de temperatura, tan frecuentes en este país; usar mucho aseo y limpieza en las habitaciones y en las personas y emplear los medios de desinfeccion más acreditados, entre los que citó los diversos cloruros, el ácido fénico, el carbon animal, el sulfato ferroso, el éter y el ácido hiponitrico, examinando su diverso modo de accion y empleo y ventajas de cada uno, y concediendo la preferencia á los vapores de éter y sobre todo al ácido hiponitrico.

La conferencia del señor Cuesta, nutrida de atinadas observaciones, y llena de preceptos de utilidad práctica, agradó extraordinariamente al auditorio.

#### DELEGADOS DE SANIDAD.

Hacemos en un todo nuestras las atinadissimas observaciones que en la carta que sigue se contienen, y llamamos acerca de ellas la atencion del Gobernador civil, de la Diputacion provincial y de las Juntas de Sanidad, para que se atiendan como merecen, tanto más cuanto que hemos recibido reclamaciones análogas de los partidos de Sequeros y Alba de Tórmes y urge remediar tal estado de cosas.

Sr. Director de EL DEFENSOR DE LOS SECRETARIOS.

Mieza y Julio 25 de 1884.

Muy señor mio y de toda mi consideracion: Las previsoras medidas adoptadas por el Gobierno

de S. M. contra la invasion del cólera, y las disposiciones complementarias de los Gobernadores civiles, han de encontrar insuperable valla por la resistencia, siquiera sea pasiva de los pueblos á cumplirlas y observarlas. Dedicados estos en su inmensa mayoría á la agricultura, cuidanse poco ó nada de la limpieza, y menos de que sus viviendas reúnan buenas condiciones higiénicas; antes por el contrario, duermen hacinados por decirlo así, y en reducido local comen, por ampliar el cobertizo de las reses y la cuadra de los cerdos que ordinariamente se halla unida y casi siempre en el centro de la casa-habitacion de sus dueños. Verdad es que los cortos recursos con que la generalidad cuenta, no permiten otra cosa; pero aun dada esta imposibilidad, no seria difícil mejorar sus condiciones, si la falta de costumbre y de instruccion no les vedara conocer los buenos resultados de la limpieza y aseo.

Y tan es así, que han ocurrido casos de la más supina y crasa ignorancia, presentando como muestra el siguiente: al llamar la atencion de un vecino (y diré con Cervantes, de cuyo pueblo no quiero acordarme), respecto al mal estado de su casa y cebadero de cerdos en la última epidemia variolosa y en la ocasion presente, contestó con la energia que dá la conviccion *que nunca habia visto él la viruela ni el cólera en las cuadras, á pesar de su edad sexagenaria*. Este sugeto de seguro que ha pasado sesenta años hablando en prosa, sin saberlo; y lo peor del caso es que, como uno de los caciques y mayor contribuyente, encuentra su ignorancia multitud de imitadores.

Las Juntas locales de sanidad, no obstante sus buenos deseos, son insuficientes para hacerse obedecer, por las contemplaciones (mal entendidas) unas veces, la amistad y parentesco otras, y el temor en muchas de ver taladas sus fincas rústicas ú otros atentados de análoga naturaleza. Ciertamente que ante la consideracion de la salud pública, debieran posponerse todas las demás consideraciones; pero seria necesario tambien que los encargados de hacer cumplir las leyes, tuvieran independenciam, siquiera fuese relativa; y esto habria de conseguirse únicamente con el nombramiento de *delegados especiales de sanidad* que recorriendo los pueblos de la provincia, inspeccionaran cuanto á la salubridad é higiene se refiere, imponiendo á los reacios y contumaces los correctivos á que se iniciaran acreedores.

Si V., señor Director, considera viable este procedimiento, le ruego se sirva llamar la atencion del Sr. Gobernador civil á fin de que sus acertadas disposiciones no tropiecen con la inexpugnable barrera de la indiferencia. De este modo, y sólo de este modo, haremos frente al terrible huesped que, si bien localizado hoy en Tolon y Marsella (Francia) pudiera visitarnos más ó menos pronto, en cuyo caso debieran redoblarse las medidas y reglas profilácticas, la desinfeccion, limpieza y ventilacion que tampoco deben mirarse con desinterés en ningun tiempo, y más aún conviene tenerse presentes en la época actual en

que suelen abrirse paso otras enfermedades y epidemias.

Soy de V. con la mayor consideracion y respeto atento y S. S. Q. B. S. M.

El Secretario de Ayuntamiento,  
CASIMIRO FERNANDEZ.

### CERTAMEN LITERARIO.

Previa citacion de D. Lucas Cuesta se reunieron anteanoche á las ocho en el salon de Comisiones del Ayuntamiento, los Sres. D. Lucas Cuesta, don Juan Mirat, D. Francisco Nuñez y D. Enrique Madrazo, Concejales miembros de la Comision de Certámen científico-literario, y D. Gonzalo Sanz y nuestro Director D. Fernando Araujo, en representacion de la prensa, para acordar todo lo necesario para llevar á cabo la fiesta literaria.

En la necesidad de dotar á la Comision de un Secretario, se propuso para este cargo á D. Fernando Araujo, quien se excusó por sus muchas ocupaciones y por tener que ausentarse una temporada, nombrándose entonces á D. Enrique Madrazo y Villar.

Se acordó que se encargara del discurso que habrá de leerse en el solemne acto de la adjudicacion de premios D. Fernando Araujo, y de la Memoria D. Antonio Delgado, confirmándose de este modo los acuerdos tomados por la prensa antes de que el Ayuntamiento se hiciera cargo del Certámen. Se acordó que los diplomas se hicieran en la litografia de Fournier, de Valladolid.

Se resolvió que el acto se celebrara en el teatro del Hospital por ser más capaz que el paraninfo de la Universidad.

El Sr. Nuñez propuso que para dar al Certámen mayor resonancia se invitase á algun ilustre orador, Castelar, Moret, Cánovas ú otro, para venir á presidir la fiesta intelectual; acogido con gusto este pensamiento, se convino en las grandes dificultades que ofrecia el llevarlo á cabo, especialmente por la falta de recursos para recibir y obsequiar dignamente al personaje que se invitara, y en su virtud se acordó proponerlo al Ayuntamiento para que resolviera lo que estimase procedente.

Se indicó la conveniencia de que en las papeletas de invitacion al acto se expresara la necesidad de presentarlas para tener entrada, manifestándose en las mismas la localidad que habia de ocupar su dueño.

Se acordó destinar un palco ó una fila de butacas para los autores de las composiciones premiadas, y todos los asientos del paraiso para el público en general y se fijaron algunos detalles de ornamentacion del teatro para ponerle en condiciones convenientes.

## OFICIAL.

## PROPOSICION DE LEY

SOBRE CREACION DE LA CARRERA DE SECRETARIOS  
DE AYUNTAMIENTO.

## AL SENADO.

El Senador que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion del Senado la siguiente

## PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se crea la carrera de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 2.º El nombramiento de Secretario de Ayuntamiento corresponde á la corporacion municipal, y habrá de recaer, con las excepciones que más adelante se determinan, en persona que acredite reunir las circunstancias siguientes:

A. Ser español, haber cumplido 21 años, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y haber observado constantemente buena conducta.

B. Haber obtenido en un establecimiento oficial la aprobacion de las siguientes asignaturas:

Gramática castellana y elementos de retórica.

Aritmética.

Geografía universal y especial de España.

Historia de España.

Higiene.

Elementos de economía política.

Teoría y práctica de derecho administrativo municipal y provincial.

Todas estas asignaturas podrán simultanearse, excepto la de derecho administrativo municipal y provincial, que deberá estudiarse precisamente en dos cursos, destinado el primero á la teoría y el segundo á la práctica.

Los doctores y licenciados en derecho civil ó administrativo podrán optar al cargo de Secretario de Ayuntamiento con la presentacion de su título, y justificando haber cursado y aprobado un curso de práctica de derecho administrativo municipal y provincial en las cátedras en que se dé esta enseñanza especial.

Art. 3.º Los Secretarios de Ayuntamiento se dividirán en once categorías segun la poblacion de los términos municipales, y serán las siguientes:

1.ª	Madrid.	
2.ª	Poblaciones de 100.001 habitantes en adelante.	
3.ª	»	de 50.001 á 100.000
4.ª	»	de 30.001 á 50.000
5.ª	»	de 20.001 á 30.000
6.ª	»	de 10.001 á 20.000
7.ª	»	de 5.001 á 10.000
8.ª	»	de 2.501 á 5.000
9.ª	»	de 1.501 á 2.500
10.ª	»	de 1.001 á 1.500
11.ª	»	de ménos de 1.000

Art. 4.º Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos y abonarán á su Secretario la dotacion anual que corresponda, con arreglo á la clasificacion fijada en el artículo anterior, en esta forma:

1.ª categoría.	pesetas.	7.500
2.ª		6.000
3.ª		5.000
4.ª		4.000
5.ª		3.500
6.ª		3.000
7.ª		2.250
8.ª		1.750
9.ª		1.250
10.ª		1.000
11.ª		750

Todos los Ayuntamientos, sin embargo, podrán aumentar la dotacion de sus Secretarios en la cantidad que estimen conveniente y aconsejen la importancia y condiciones de la localidad. Los Secretarios no percibirán por razon de sus cargos otras subvenciones ni emolumentos que los determinados por disposiciones legales expresas.

Art. 5.º El ingreso en la carrera de Secretarios de Ayuntamiento será necesariamente en lo sucesivo, excepto en los casos que esta ley determina por la undécima categoría; y el ascenso por concurso se sujetará á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento que el Gobierno dictará para su ejecucion.

Los licenciados y doctores en derecho civil ó administrativo que reúnan las condiciones y estudios que se exigen por esta ley, podrán ingresar en la carrera por la categoría sexta, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Ningun secretario podrá ascender á la categoría superior inmediata sin haber servido dos años, día por día, en la inferior inmediata.

Art. 6.º No podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento ni ejercer este cargo los que se hallen en cualquiera de los casos que lo prohíba la ley municipal. El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo ó destino público, excepto con el de Secretario del Juzgado municipal donde no haya quien solicite este cargo, siempre que la poblacion no sea cabeza de partido, ni su término municipal tenga 2.000 habitantes, y el interesado obtenga autorizacion del Ayuntamiento á cuyas órdenes sirva. Si la corporacion se la negase, podrá el interesado, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha del acuerdo, recurrir al gobernador de la provincia, quien resolverá en el término de quince dias oyendo á la Comision provincial. Su decision tendrá caracter definitivo y causará estado siempre que sea confirmatorio del acuerdo del Ayuntamiento. En el caso contrario, el Gobernador elevará el expediente al Ministro de la Gobernacion, quien oyendo á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7.º Todas las vacantes de secretarias de Ayuntamiento se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con expresion de la categoría y sueldo. El plazo para que los aspirantes dirijan al alcalde sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus circunstancias, méritos y servicios ordinarios y especiales, será siempre de treinta dias á contar desde el en que se publique el anuncio en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*.

Dentro de los ocho dias siguientes al de la terminacion del plazo de que habla el párrafo anterior, procederá el Ayuntamiento al examen de las solicitudes que se hubiesen presentado y á la eleccion entre los aspirantes, siendo nombrado el que reúna la mayoría de votos del número de concejales que por la ley corresponda al Ayuntamiento.

to. En el caso de que éste no pueda celebrar sesión por falta de número, el alcalde convocará á otra dentro de los cuatro días siguientes, procediéndose en la forma mencionada. Si del escrutinio no resultara mayoría á favor de un candidato, se repetirá la votación en la misma sesión, habiendo de recaer únicamente sobre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de empate entre los mismos decidirá el presidente.

Dentro del plazo de tercer día, el alcalde dará cuenta del nombramiento al gobernador de la provincia, remitiéndole copia certificada del acuerdo con todos los particulares referentes al mismo, del número de concejales asistentes á la sesión, de los votos que hayan obtenido cada uno de los aspirantes, y de las circunstancias, servicios y méritos del electo.

Inmediatamente después que el nombramiento haya adquirido carácter definitivo y firme, el gobernador de la provincia lo hará saber al Ayuntamiento y lo publicará en el *Boletín oficial*, debiendo el electo tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Art. 8.º El acuerdo del Ayuntamiento referente al nombramiento de Secretario es apelable por infracción de ley en el fondo ó en la forma. El aspirante á la Secretaría ó los vecinos del pueblo que se consideren perjudicados, obtendrán el recurso dentro del plazo de cinco días ante el Alcalde, quien bajo su responsabilidad lo elevará con su informe al gobernador de la provincia. También podrá ser apelado directamente ante esta autoridad dentro del plazo de diez días. El gobernador, oyendo á la Comisión provincial, lo resolverá en el término de quince días, y su resolución podrá ser reclamada ante el Ministerio de la Gobernación antes que trascurren otros quince. El Ministerio, oyendo á la Sección respectiva del Consejo de Estado, resolverá en el término de un mes, y contra la Real orden que reeaja podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes.

Art. 9.º En la provisión de Secretarías, los Ayuntamientos darán preferencia, entre los aspirantes de una misma categoría, al que con buenas notas de concepto por su moralidad, celo é inteligencia, reúna mayor número de años de servicio.

Sólo cuando no hubiese aspirantes de la categoría inferior inmediata en condiciones legales, se proveerá el cargo en los que pertenezcan á la misma en que figure la vacante, teniéndose en su caso en cuenta lo que respecto de los licenciados y doctores en Derecho ó Administración se dispone en el art. 5.º

Art. 10. Los alcaldes, bajo su responsabilidad, y excepto durante un período electoral, podrán suspender temporalmente por causa motivada á los Secretarios respectivos, dando al gobernador, en el plazo preciso de tercer día, cuenta documentada de los fundamentos en que se apoye su providencia. El gobernador, oyendo á la Comisión provincial, confirmará y revocará la suspensión dentro de los ocho días siguientes al en que hubiese recibido la comunicación del alcalde.

Los actos ú omisiones que puedan dar lugar á suspensión de los Secretarios, y los plazos máximo y mínimo de la misma, se determinarán en el reglamento.

Art. 11. Los Secretarios podrán ser separados de sus cargos únicamente por resultas de causa criminal que se les hubiese seguido, ó en virtud

de expediente gubernativo que contra ellos se instruya por las faltas que el reglamento determine.

Este expediente sólo podrá incoarse cuando lo acuerden las dos terceras partes de los concejales. En él se oirá necesariamente al interesado, y ultimadas las diligencias y aprobadas por el Ayuntamiento, se remitirán originales al gobernador para que, previo dictámen de la Comisión provincial y en el término de quince días, acuerde lo que proceda.

Las resoluciones de los gobernadores serán apelables en el plazo de otros quince días, ante el Ministro de la Gobernación. La Real orden que este dicte podrá ser reclamada dentro del término de un mes, por la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado.

Art. 12. De todo nombramiento, suspensión y separación de Secretarios de Ayuntamiento se dará cuenta por el gobernador respectivo al Ministro de la Gobernación, á fin de que se haga constar en el *Registro general de Secretarios* que por orden alfabético se llevará en el departamento citado.

Toda suspensión ó separación que cause estado se hará constar en el expediente personal respectivo.

Art. 13. Los Secretarios de Ayuntamiento nombrados con arreglo á esta ley que hubiesen cumplido diez años de servicio sin nota desfavorable en su expediente, podrán ingresar, aun cuando no tengan título académico en la administración general del Estado en los destinos y en la categoría que á los licenciados y doctores en derecho conceden las disposiciones vigentes, siempre que los cargos no correspondan á carreras especiales. También podrán ingresar en destinos de categoría inferior á la mencionada, siempre que cuenten cinco años de servicio por lo ménos; pero en este caso no podrán optar á destinos que tuvieren sueldo superior al que como Secretarios hubieren gozado últimamente durante dos años.

Tendrán derecho de preferencia para los cargos no facultativos cuya provisión corresponda á las Diputaciones provinciales, siempre que durante dos años consecutivos hubiesen disfrutado un sueldo igual al del cargo vacante y acrediten buenas notas de moralidad, celo é inteligencia.

Art. 14. Las pensiones por cesantías y jubilaciones se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, siendo circunstancias indispensables que el interesado cuente veinte años de servicio y se haya inutilizado físicamente ó cumplido 60 años de edad. Para los efectos de este artículo se computarán también los años que el interesado hubiere cumplido al servicio del Estado con la categoría de oficial de administración ú otra superior.

Art. 15. Los oficiales de las Secretarías de los Ayuntamientos que obtengan sus plazas en virtud de oposición verificada en las condiciones que se fijarán en el reglamento, y cuenten ocho años de servicio en las mismas sin nota desfavorable, podrán obtener Secretarías de la correspondiente al último sueldo que hubieren disfrutado durante dos años; y si son electos, luego que sus nombramientos haya causado estado pasarán á figurar con su categoría en el escalafón de Secretarios, pudiendo optar al ascenso en la misma forma que los demás individuos del cuerpo.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno de S. M. adoptará las disposiciones necesarias para que desde el próximo cur-

so académico quede establecida en los Institutos de las capitales de provincia la enseñanza de las dos asignaturas de teoría y práctica del derecho administrativo municipal y provincial, para la carrera de Secretario de Ayuntamiento. Esta enseñanza será costada por las respectivas Diputaciones, las cuales percibirán los correspondientes derechos de matrícula y de examen.

Las demás asignaturas exigidas por esta ley se estudiarán y aprobarán en la forma que se halle establecida por las disposiciones vigentes sobre enseñanza.

Las nuevas cátedras se proveerán por oposicion, y sus titulares disfrutará del mismo sueldo que los catedráticos del Instituto.

Los alumnos que acrediten haber sido aprobados obtendrán previo pago de derechos en el Instituto de segunda enseñanza, un título de aptitud para los ejercicios de la carrera del Secretariado, expedido por el Rector de la Universidad del distrito.

2.º Los actuales Secretarios de Ayuntamiento podrán continuar desempeñando sus cargos y optar á otras Secretarías de igual ó inferior categoría sin necesidad de probar los estudios que esta ley prescribe.

Los que hubiesen desempeñado el cargo de Secretario sin nota desfavorable, aunque no lo ejerzan á la fecha de la promulgacion de esta ley, podrán optar á Secretarías de categoría igual ó inferior á la última que hubieren desempeñado durante un año, sin necesidad de probar estudios.

Unos y otros no adquirirán derecho al ascenso sin someterse á las disposiciones de la presente ley y sin obtener el título de aptitud. Cuando acrediten reunir ambos requisitos, podrán ingresar en el cuerpo en la clase á que corresponda la Secretaría de mayor categoría que hubiesen desempeñado durante dos años, á no ser que prefiera se les compute una categoría por cada cuatro años de servicio que lleven, empezando á contar por la undécima.

Los Secretarios que se hallen ejerciendo el cargo á la promulgacion de esta ley, y los que habiéndolo ejercido antes vuelvan al servicio activo, podrán hacer privadamente los estudios, siempre que abonen los derechos de matrícula, etc., y se presenten á fin de curso á sufrir examen de las asignaturas correspondientes ante el tribunal que juzgue á los alumnos oficiales de la carrera del Secretariado. Los que se encuentren en alguno de los casos comprendidos en este artículo y no hayan probado los estudios que exige la presente ley antes de 1.º de Julio de 1888, perderán el derecho de ascenso.

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento que al promulgarse esta ley cuenten diez años de servicios con buena nota, podrán solicitar dentro del plazo de un año, que, previa formacion de expediente con los términos que el reglamento establecerá, se les expida por el gobernador de la provincia en que residiesen un certificado de aptitud, mediante el cual, sin someterse á exámenes y estudios, disfrutará los mismos derechos que se consigna en el artículo anterior.

4.º Los Secretarios que hasta el presente hayan obtenido sus plazas por oposicion pública, pasarán, mediante las pruebas documentales que el reglamento determine, á figurar en el escalafon con la categoría asignada á la Secretaría titular, y podrán ascender sin otros requisitos que los expresados en el artículo 5.º de esta ley.

## DISPOSICION FINAL.

El Gobierno dictará un reglamento para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1884.—El Marqués de Retortillo.

## NOTICIAS.

La *Gaceta* del viernes 18 del pasado Julio contiene la disposicion siguiente:

1.º Que las sustituciones concedidas por las comisiones provinciales solo pueden ser legalmente anuladas por el Ministerio de la Gobernacion, previa la correspondientealzada.

2.º Que cuando un sustituto deserte deben las autoridades militares cumplir lo dispuesto en el art. 188 de la ley.

3.º Que al ser aprehendido un sustituto debe darse de baja en el ejército al sustituido.

4.ª Que el Ministerio de la Gobernacion y las Comisiones provinciales son los únicos competentes para aplicar la ley de reemplazos.

5.º Que debe recordarse á las autoridades militares lo dispuesto en varias reales órdenes, que declaran ejecutivos los fallos de las comisiones provinciales y la forma en que las mismas autoridades militares pueden pedir la nulidad de las sustituciones.

Se ha declarado por reciente Real orden, que dentro de seis meses podrá interponerse recurso por la via contenciosa contra las resoluciones de los diferentes Ministerios, á contar desde la fecha en que se hicieran saber, y que los plazos para recurrir en via contenciosa contra las resoluciones de la Administracion activa son, por naturaleza, fatales é improrogables.

El viernes salió para la Coruña, con objeto de pasar una temporada, nuestro director D. Fernando Araujo.

Durante su ausencia queda encargado de la direccion de EL DEFENSOR D. Agustin Bullon, y de la de *El Progreso* D. José Lopez Alonso.

## CORRESPONDENCIA.

Villanueva del Conde, Sr. D. P. A. R.—Reintegré reparto de territorial y lo presenté en su negociado respectivo para su aprobacion.

Villagonzalo, Sr. D. N. M.—Remité impresos que me pedia por el correo para los partes diarios.

Fuenterroble de Salvatierra, Sr. D. C. de C.—Liquidé cédulas personales y realicé premio de cobranza.

Garcibuey, Sr. D. P. A.—En vista de su atenta última liquidé cédulas personales y realicé premio de las mismas.

Guijo de Avila, Sr. D. F. M. C.—Entregué el reintegro necesario para el expediente de consumos sin cuyo requisito no lo aprobaban.

Cantaracillo, Sr. D. F. G.—Entregué reparto del impuesto de sal. Abonaré 4.º trimestre de 1.ª enseñanza por evitarle comisionado.

Grandes, Sr. D. B. P.—Entregué las cuentas municipales de 1882 á 83, no haciéndolo del presupuesto por no estar en mi poder.

Salamanca: Imp. de Jacinto Hidalgo, antes de Cerezo.